

“El proceso de adopción de embriones”

Brenda Nicole Rapari

Carrera: Abogacía

Universidad Siglo 21

Año 2015

Resumen

El presente trabajo busca hallar una solución viable material como jurídicamente a la situación de los miles de embriones criopreservados en nuestro país, quienes a medida que pasan los años tienen menos posibilidades de sobrevivir a la gestación, e inclusive menos probabilidades de que sus padres biológicos deseen implantarlos. La hipótesis toma en cuenta una situación que ya se está realizando actualmente, la donación de embriones; en los capítulos subsiguientes se detallará las razones por las que consideramos ésta práctica un tanto ilegal, y el método alternativo para solucionarlo: el juicio de adopción.

En el TFG no se tomará postura alguna sobre si es moralmente correcta la criopreservación de embriones, ni de otros temas controversiales; sino que se intentará dar solución a la situación real del tema, para que no se vulneren los derechos de las partes intervinientes, incluyendo al embrión no implantado.

Palabras clave: *embrión, persona, protección, fertilización asistida, adopción, consentimiento.*

Abstract

The current research work looks for finding a materially and legally viable solution to thousand of cryopreserved embryos' situation in our country, who has fewer survival possibilities through the passage of time and fewer possibilities of being implanted by their biological parents. The hypothesis considers a present situation: embryo donation. We will detail the reasons why we think this method is illegal, and an alternative method, adoption judgment, in subsequent chapters.

We are not taking any position as to the embryo cryopreservation's moral status or other controversial issues; but we'll try to give an actual solution, to prevent from violating interveners' rights, including the non-implanted embryo's.

Key words: *embryo, person, protection, assisted fertilization, adoption, consent.*

Contenido

Resumen	2
Abstract	2
Introducción.....	5
Marco Metodológico.....	7
Capítulo 1: Aspectos generales sobre el embrión.....	8
Introducción.....	8
Caracterización	8
Procedimiento de formación.....	9
Criopreservación.....	10
Donación de material genético	11
Conclusiones Parciales.....	12
Capítulo 2: Derechos del embrión	14
Introducción.....	14
Sujeto de Derecho	14
Derecho a la Vida.....	15
Derecho a la integridad física y psíquica.....	16
Derecho a la identidad.....	17
Análisis jurisprudencial: Caso Rabinovich (1999)	19
Conclusiones Parciales.....	21
Capítulo 3: Derechos de los donantes y adoptantes.....	22
Introducción.....	22
Derecho a la intimidad	22
Secreto Profesional	23
Derechos de los adoptantes	24
Análisis Jurisprudencial: P., A. c/S., A. C. s/Medidas Precautorias	25
Conclusiones parciales	26

Capítulo 4: Procedimiento de adopción de embriones	28
Introducción	28
Simple consentimiento de los donantes para la manipulación de los embriones	28
Derechos vulnerados por el simple consentimiento.....	29
Juicio de Adopción.....	31
Derechos vulnerados durante el juicio de adopción.....	34
Análisis Jurisprudencial: N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento	35
Conclusiones parciales	36
Capítulo 5: Derecho Comparado	37
Introducción.....	37
Gran Bretaña: Informe Warnock	37
España: <i>embrión preimplantatorio</i>	38
Alemania: Ley de Protección del Embrión	39
Francia	39
Estados Unidos	40
Conclusiones parciales	40
Conclusiones Finales.....	42
Bibliografía.....	45
Autorización para publicar y difundir tesis de posgrado o grado a la Universidad Siglo 21	49

Introducción

La reproducción asistida es una temática relativamente nueva en el derecho a nivel mundial, pero muchos países, han encontrado distintas maneras de regularlo, a pesar de que sea un área de la ciencia que avanza rápido.

El objetivo general del Trabajo Final será determinar el procedimiento más adecuado para la adopción de embriones por terceros, sin vulnerar los derechos de todas las partes intervinientes; esto tendrá relevancia ya que no se encuentra contemplado en el Nuevo Código Civil Argentino que entrará en vigencia el día 1° de Agosto del corriente año.

Se analizarán dos vías posibles: por un lado, el otorgamiento del simple consentimiento para la manipulación de embriones (Art. 560 Nuevo CCyC), que representaría una violación al derecho a la dignidad humana del embrión; y por el otro, la posibilidad de iniciar un juicio de adopción, en el cual intervendría también el Ministerio Público, violando el derecho a la privacidad de los donantes y el secreto profesional de quienes realizan el procedimiento científico.

Además, se explicará que es un embrión, cómo se forma y preserva, se lo diferenciará del material genético, se describirán las características que le invisten la calidad de persona, junto con sus derechos como calidad de tal. Además se analizarán los derechos vulnerados de todas las partes intervinientes en los diferentes procedimientos, para llegar a aquel que mejor se adecúe.

La hipótesis del TFG será que, en lugar de utilizar un solo procedimiento, lo más adecuado para dar solución al asunto es una combinación de ambos, que conste del otorgamiento del consentimiento privado de los donantes, sujeto a posterior control jurisdiccional.

El TFG comprenderá tres partes fundamentales. La primera de ellas, que incluye el capítulo 1, se encargará de otorgar conceptos básicos para el cabal entendimiento de los términos que se utilizan.

En la segunda parte, -capítulos 2 y 3- se analizarán los derechos de las partes, que deberán ser tenidos en cuenta para la comprensión de las conclusiones.

La última parte, -capítulos 4 y 5- contendrá la explicación detallada de los dos procedimientos de adopción de embriones, y si existen soluciones en el derecho comparado.

Finalmente se elaborarán las conclusiones y se determinará si la hipótesis puede ser corroborada en la práctica.

La fertilización *in vitro* y, en su consecuencia, la crioconservación de embriones, son una realidad actual a nivel mundial. La mayoría de los países no posee cifras

oficiales respecto a la cantidad de embriones congelados en la actualidad, pero Australia, quizás por su condición de pionero en el desarrollo y regulación legal de ésta técnica, hacia fines de 2001 poseía 81.627 embriones congelados (Persico Baldomir, 2010). Aunque pareciera una cifra irracional, se estima que en Argentina, donde la técnica es relativamente nueva, ya existían 15.000 embriones congelados hacia 2011 (Iglesias, 2011).

A la luz de esa cifra no oficial, se vuelve razonable pensar en el destino de esos embriones, que han sido reconocidos como persona por numerosos tribunales. La posible solución para proteger los derechos de esas personas, sería la adopción de las mismas por parte de terceros.

Ya que ésta técnica de reproducción asistida es cada vez más solicitada, la presente investigación otorgaría una solución teórica desde el derecho, respondiendo ante la falta de regulación sobre éste tema, que en un futuro será cada vez más necesaria.

No existen muchas investigaciones jurídicas respecto a la adopción de embriones en nuestro país, es por ello que con éste TFG se buscará descubrir un campo que aún no ha sido exhaustivamente investigado, con el fin de que sirva como base para comprender la relevancia de proteger los derechos de esas personas, tal como si ya estuviesen en el seno materno. Por último, se buscará que las conclusiones arribadas sugieran nuevas hipótesis de futuros Trabajos de Investigación, para así lograr un mayor interés en ésta área del derecho.

Marco Metodológico

Será pertinente definir metodología, entendida como aquella que “Se ocupa tanto del estudio de los procedimientos y las acciones que debe seguir el investigador para construir conocimiento científico, como de una serie de criterios y reglas que permitan valorar si ese conocimiento alcanza o no el rango de científico” (Yuni & Urbano, 2003, pág. 10).

En principio, el tipo de estudio que se utilizará en el presente PTFG, será una combinación de los tipos exploratorio y descriptivo, exploratorio porque por ser un tema nuevísimo en nuestra legislación, no existen más que pocos antecedentes jurisprudenciales; y descriptivo porque es necesario conceptualizar algunas figuras, para lograr una mayor profundidad en la investigación del tema.

En cuanto a estrategia metodológica a utilizar, se optará por la estrategia cualitativa, utilizado en aquellos estudios con objetivo en examinar la naturaleza de fenómenos. Para Van Dalen y Meyer, otorgan una gran cantidad de valiosa información y ayudan a determinar factores importantes que deben ser identificados (Manual de técnica de la investigación educacional, 1944); esto con motivo de la equiparación que se hará entre embrión y niño, entre otras cosas.

Capítulo 1: Aspectos generales sobre el embrión

Introducción

A los fines de realizar un análisis cabal, es pertinente conocer qué es un embrión para la ciencia, como así también su caracterización para el derecho, y de ésta manera lograr un posterior conocimiento que lleve a comprobar la hipótesis.

Resulta altamente importante determinar el procedimiento al que se someten los embriones, porque de ello dependerá su calidad de persona sujeto de derecho.

Caracterización

En palabras de Coco, “un embrión humano es una entidad discreta que se ha originado por la primera división mitótica del ovocito fecundado por un espermatozoide” (Coco, 2007, pág. 46), quien no realiza distinción entre lo que suceda dentro y fuera del seno materno.

Pero resulta pertinente crear una distinción entre un embrión completamente formado, y un *cigoto*. La palabra deriva del griego *zigotos*: “unido” (Adrados, 1998), y se refiere al organismo unicelular resultante de la combinación del ovocito con el espermatozoide, sin haber alcanzado las 4 semanas de vida, donde comienza el período de *organogénesis* (proceso de desarrollo de los órganos vitales), y el cigoto se transforma en un embrión. (Guerra López, 2014)

Siguiendo a Guerra López, su principal característica es ser seres vivos, ya que el cigoto puede adecuarse a ciertos cambios ambientales, sin poner su existencia en peligro, además de poseer poder de procesar sustancias (metabolismo). Otra característica que cabe resaltar es la de funcionar ya como un sistema, y no ser simplemente partes que trabajan de forma separada, esto nos indica cierto grado de autonomía o independencia, por lo que existe en forma separada de sus padres biológicos, y, a diferencia del mero material genético, requiere simplemente ser implantado en un útero para desarrollarse y nacer. Más claramente, se expresó la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, al decir que no son compatibles con nuestro sistema legal aquellas posturas que “aunque admitiendo la existencia de la persona por nacer, lo hacen a partir de distintos estadios de su gestación posteriores a la implantación definitiva del embrión en el endometrio uterino -y de ese modo a su concepción-” (1999, pág. 9). El presente fallo, que posteriormente será analizado en detalle, plantea diferentes posturas, entre ellas la existencia de persona hasta después de la implantación, pero mediante la línea transcripta la rechaza in limine.

Por todo esto, basados en el rechazo de la teoría de los pre embriones de la Cámara, se puede concluir que “la clase natural de su esencia, al ser propiamente humana, no nos deja dudas de poder definirlo como una sustancia individual de naturaleza humana, y por ende, como una auténtica persona, sujeto real de derechos” (Guerra López, 2014, pág. 8). Y al no existir más que diferencias anatómicas entre

embrión y cigoto, se utilizarán los términos como sinónimos, para el posterior análisis jurídico correspondiente.

Procedimiento de formación

Los embriones que serán relevantes para el presente TFG, son aquellos derivados del procedimiento de Fertilización In Vitro (FIV), considerado como una de las diversas técnicas de reproducción asistida (TRA). Este procedimiento puede ser caracterizado como la fecundación de un espermatozoide al ovocito en un plato de laboratorio; *in vitro* deriva del latín “en vidrio”, lo que da la idea de ambiente distinto del seno materno.

En un primer momento ésta técnica era aplicada para tratar esterilidades tubáricas definitivas (ausencia de trompas de Falopio) y posteriormente en relativas (patologías en las trompas de Falopio); aunque en la actualidad es utilizado para cualquier tipo de esterilidades, incluyendo cualquier impedimento para el encuentro de los espermatozoides y el óvulo. (Persico Baldomir, 2010)

El FIV consta de cinco etapas (Medline Plus, 2014):

1. Estimulación o Superovulación: se incrementa la producción de óvulos en la mujer, mediante fármacos normalmente llamados “para la fertilidad”. La producción natural es de un óvulo por mes, pero estos fármacos ordenan producir varios.
2. Retiro del óvulo: se practica un procedimiento quirúrgico menor, llamado *aspiración folicular*, donde se retiran de a uno los óvulos con una aguja delgada, desde cada uno de los ovarios.
3. Inseminación y fecundación: se mezclan los óvulos con los espermatozoides del hombre, para así concluir el proceso de inseminación; a continuación se almacenan en una cámara ambientalmente controlada, donde horas después se produce la fecundación (entrada del espermatozoide a un óvulo).
4. Cultivo del embrión: una vez que el óvulo fecundado se divide, pasa a ser un embrión, que debe ser vigilado para asegurar su correcto crecimiento y desarrollo.
5. Transferencia del embrión: de 3 a 5 días después de la fecundación, el embrión es colocado dentro del útero de la mujer. Puede colocarse más de un embrión, lo que da la posibilidad de concebir mellizos o trillizos.

No todos los embriones obtenidos a partir de éste procedimiento son “útiles” para ser implantados, es por ello que en éste estadio son clasificados de acuerdo a su viabilidad en categorías A, B, C y D, siendo el primero aquel más apto para la implantación. Según la clasificación de la Asociación para el Estudio de la Biología de la Reproducción Asistida Humana (ASEBIR), debe poseer un blastocelo (cavidad entre células) que ocupe la mayor parte del volumen del embrión, y un blastocito (célula embrionaria genérica) óptimo de masa oval y compacta, cuyas medidas oscilen entre

1900 μ m² y 3800 μ m². Por el contrario, un embrión es de categoría D, cuando presenta pocas probabilidades de sobrevivir a la gestación y nacimiento, por ser cromosómicamente anormales; teniendo en cuenta que la mayoría de las anomalías cromosómicas son incompatibles con la vida. (Torelló Ybáñez, Diciembre 2011 - Volumen 28 - N° 4)

Aquellos embriones que no pueden ser implantados, pueden ser congelados para su posterior implantación o donación.

Criopreservación

El origen de ésta técnica deriva de los “primeros años 70 con animales, y sólo en la década siguiente se aplicaron al hombre: hasta entonces, los embriones no transferidos se destruían o empleaban en investigaciones” (Faggioni, 2005, pág. 1). En los años subsiguientes se desarrolló entonces como una solución al destino de los embriones “sobrantes” de un procedimiento de reproducción asistida.

La criopreservación embrionaria es un procedimiento de congelación de cigotos, que se opta realiza al haber obtenido una cantidad de embriones mayor a la que se desea implantar. Es decir, que de una misma estimulación ovárica, se puede obtener más ciclos de transferencia embrionaria; el procedimiento ulterior es simple, consta de una preparación adecuada del útero y el descongelamiento y transferencia de embriones. (Fertilab Medicina Reproductiva, 2015)

Otro motivo por el cual se congelan los embriones, es para aumentar la posibilidad de embarazo, ya que se pueden transferir en más de una ocasión, y además ello lleva a disminuir las posibilidades de embarazo múltiple, ya que al tener la opción de realizar diferentes transferencias, en cada una se implantará una baja cantidad de embriones. (Instituto Bernabeu Medicina Reproductiva, 2015). Al no existir regulación legal sobre los casos en los que se puede crio preservar embriones (como sucede en Alemania, donde se encuentra altamente restringido), en nuestro país no es necesario justificar motivo para el procedimiento.

Introduciendo al procedimiento químico de la criopreservación, podemos decir que su objetivo es “el mantenimiento de la viabilidad y funcionalidad celular a temperaturas bajas” (Ávila-Portillo, y otros, Diciembre 2006, Bogotá, Colombia). Siguiendo a los autores, para la **vitrificación** el congelamiento se produce a bajas temperaturas que oscilan entre los -133° (con vapores de nitrógeno líquido) y los -196° (nitrógeno líquido), comenzando por un choque osmótico, que tiene por finalidad la deshidratación y congelamiento casi instantáneo del embrión, para reducir la formación de cristales de hielo, que pudieran perjudicar la membrana externa del ser.

Los métodos de criopreservación pueden clasificarse según la velocidad de congelamiento y descongelamiento (Ávila-Portillo, y otros, Diciembre 2006, Bogotá, Colombia):

- ▲ Protocolo de congelación lenta- descongelación lenta: donde la congelación y descongelación se hace lentamente en un congelador programable.
- ▲ Protocolo de congelación lenta- descongelación rápida: la descongelación se hace a temperatura ambiente o en un baño de agua de 30° para evitar la recristalización.
- ▲ Protocolo de vitrificación o congelación ultrarrápida: implica la rápida deshidratación celular, mediante la utilización de concentraciones de sustancias crioprotectoras (DMSO y sacarosa) seguida de inmersión en nitrógeno líquido.

Éste último es el actualmente utilizado, descubierto por recientes avances tecnológicos como el más efectivo para la conservación de las funciones biológicas del embrión.

Una vez congelados a bajas temperaturas, los embriones se guardan en reservorios, en tanques criogénicos, llenos de nitrógeno líquido conservados a -196°, llamados comúnmente Bancos de Embriones. (Losada, 2010)

Siguiendo a Losada, una vez que desean implantarse, los embriones comienzan la fase de descongelamiento, donde se realiza un proceso inverso: las sustancias crioprotectoras van siendo eliminadas de las células del embrión, quien va siendo rehidratado nuevamente; para ser colocado en reposo en una incubadora hasta el momento de la transferencia al útero.

El fin más conocido de la práctica de éste procedimiento, es la crioconservación de aquellos embriones que no pertenecen a las categorías A y B; como una solución menos cruel que el descarte de los mismos, como se realiza en otros países. Para Palermo “aparece como el medio para optimizar la utilización de embriones in Vitro ya existentes y evitar fecundaciones innecesarias; por otro lado, la crioconservación protege el derecho a la salud del niño por nacer y de la persona que acude a las técnicas de reproducción humana asistida, pues...evita embarazos múltiples” (L., E.H. C/ O.S.E.P. P/ Acción de Amparo P/ Apelación s/ Inc., 2014), punto de vista discutible.

Donación de material genético

En principio es adecuado aclarar que dentro del material genético, encontramos tanto a ovocitos como espermatozoides, genéricamente denominados *gametas*, cuya función es la reproducción de los seres humanos; las mismas no son más que células, carentes de vida, y la conservación de las mismas se hace cuando se desea postergar la maternidad o paternidad, ya sea por edad o por problemas oncológicos.

Los espermatozoides fueron el primer tipo de gameta en la que se practicó el procedimiento de criopreservación. Expresado en las palabras de De Vicentiis estos protocolos de congelación de espermatozoides garantizan una exitosa congelación de las gametas, casi sin excepción, por lo que es la célula que más efectivamente se ha podido conservar (Sociedad Argentina de Andrología, 2011).

En cuanto a los ovocitos, después de años de investigación exhaustiva, se llegó a la técnica de vitrificación, que da respuesta a los muchos problemas de conservación y efectividad de los mismos. La vitrificación ayuda a evitar por completo la formación de cristales intracelulares, dejando al ovocito capaz de ser fertilizado con posterioridad. (De Vincentiis, 2011)

Conclusiones Parciales

El cigoto, naturalmente, se crea de la combinación de un ovocito con un espermatozoide, proceso denominado como "fecundación".

En un tratamiento de fertilización in vitro se retira el óvulo mediante "aspiración folicular", después de la estimulación de producción de los mismos mediante fármacos a tales fines. Luego se incita la fecundación, mezclando los óvulos con los espermatozoides en una probeta de laboratorio; horas más tarde el resultado es un embrión, que 3 a 5 días más tarde está listo para ser implantado o criopreservado.

En principio, los cigotos obtenidos de un tratamiento de fertilización in vitro, son seres vivos, por tener la capacidad de adecuarse al ambiente sin producirse en ellos mayores daños.

Los cigotos, o también llamados pre-embriones o embriones no implantados (a los fines del presente TFG serán equiparados sintácticamente a embriones), no han comenzado la etapa de organogénesis, pero tienen altas probabilidades de, que al ser implantados, se desarrollen normalmente hasta el nacimiento.

Los embriones que no son implantados en el seno de la donadora del material genético, pueden ser criopreservados en condiciones extremadamente cuidadas, para dar lugar a su posterior adopción.

La no implantación puede tener origen en varias situaciones: la sobreproducción de embriones viables a causa de la superestimulación ovárica, el deseo de los padres biológicos de volver a gestar un hijo años después, o el almacenaje de embriones no viables, en lugar de su descarte.

Al criopreservar los embriones no pierden sus funciones biológicas gracias a la utilización de la sustancia DMSO, durante el protocolo de Vitrificación Ultrarrápida. Al momento de la desvitrificación, se sigue el proceso inverso, desprendiendo la sustancia del embrión y rehidratándolo.

El material genético -que incluye tanto gametas masculinas como femeninas- no es considerado persona, sino más como un reservorio de información genética, que, al producirse posteriormente la fecundación, será trasladada hacia el cigoto. Es por ello que se puede donar, otorgando el simple consentimiento de utilización al profesional encargado del procedimiento.

A raíz de lo analizado, podemos concluir que los embriones obtenidos de un tratamiento de fertilización in vitro poseen vida, es decir, se alejan del concepto de un mero material genético, por haber sido fecundados previamente.

Capítulo 2: Derechos del embrión

Introducción

De acuerdo al art. 19 del Nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC): “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”, la cual, como se expresó en el capítulo anterior, durante la fertilización in vitro se realiza fuera del seno materno, concepto ya admitido desde el año 1999 con el Fallo "Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias".

“Ante todo el derecho a la vida, derecho fundamental por excelencia en tanto la vida constituye la condición o presupuesto para el ejercicio de los demás derechos subjetivos.... Y también del derecho a la integridad física y psíquica, estrechamente ligado al anterior” (Rabinovich, Ricardo David s/ Medidas Precautorias, 1999)

Sujeto de Derecho

Siguiendo al art. 22 del Nuevo CCyC agregamos que “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos”. A nivel internacional, el concepto ha sido incorporado en las legislaciones sólo a partir del último tercio del siglo XX. Ejemplos de ello son el Código Civil de Portugal de 1966, (art. 67: “As pessoas podem ser sujeitos de quaisquer relações jurídicas”); el Código Civil Cubano de 1987 (art. 23: “Los elementos de la relación jurídica son: a) los sujetos que intervienen en ella”), entre otros. (Guzmán Brito, 2002)

Pero para el derecho romano no existía el concepto de persona como poseedor de derechos y obligaciones, sino era más bien equiparado con el término “hombre”, es decir, sólo era sujeto de derecho o poseedores del *ius civile*, el ciudadano romano que cumpliera los requisitos establecidos (Basadre Aluyo, 1997):

1. *Status Libertatis*: Para la ley romana los hombres se dividían en libres o esclavos, siendo éste último “aquel al que la norma positiva (no la naturaleza) priva de la libertad” (Martín, 2011, pág. 52), entrando en la categoría de *res* o cosa, y no de humano.
2. *Status Civitatis*: Además de la libertad, otro requisito para ser considerado humano, era la ciudadanía; la poseían todos los habitantes de la ciudad que reunieran la condición de libres. (Martín, 2011)

De los presentes antecedentes deriva la idea de que la calidad de sujeto de derecho poco tiene que ver con la decisión personal de serlo, sino es una condición inherente a la persona humana (incluyendo a todos, concepto distante del antes dado por el derecho romano) que se materializa por medio de normas positivas. (Stark, 2008)

Se visualiza un cambio importante en el concepto, relacionado con la temática del presente TFG: “a partir del reconocimiento del niño/a como sujeto de derechos por medio de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN)

en el año 1989... su dignidad ya no depende de su potencialidad de ser adulto si no de ser parte de la especie humana al igual que el adulto en su actualidad de niño/a” (Stark, 2008, pág. 4)

Centrándonos en la niñez en particular, a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional (en adelante CN) en 1994 se produjo un avance en la legislación nacional, ya que la misma reconoce a todos los niños como sujetos de derechos a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos -ratificados por la República Argentina-, entre otros. Las características de éstos derechos son: indivisibles (no puede respetarse uno y violar los demás), interdependientes, irrenunciables y de orden público (deben ser asegurados por el Estado). (Huarte & Vargas, 2010)

Ahora bien, ¿Porqué un embrión debe ser considerado sujeto de derecho? Porque de acuerdo al fallo Rabinovich analizado ut supra, para su protección legal y el resguardo del debido proceso son equiparados a los niños menores de edad, mediante la intervención obligatoria del Ministerio Público en cada proceso del que formen parte esos embriones. En palabras de Fernandez Sessariego, simplemente “persona es el sujeto de derecho. Sujeto de derecho que no es otro que el ser humano, individual o colectivamente considerado. Ser humano cuya naturaleza es ser una unidad psicosomática sustentada en su libertad”. (Fernandez Sessariego, 2001, pág. 34)

Esto hace a la relevancia del presente capítulo, ya que habilita al embrión de poseer derechos (en su calidad de sujeto de derecho), y específicamente a que se respeten sus derechos personalísimos, individualizados a continuación.

Derecho a la Vida

Partiendo de la conclusión de que un embrión concebido fuera del seno materno es considerado persona, no podemos entender ésta calidad separada del mismísimo derecho a la vida, entendiéndolo como aquella fuerza consustancial al hombre que proviene de Dios o de la naturaleza, e impulsa el obrar del ser humano (Mac Donald, 2011) , protegido por las leyes mediante la tipificación del homicidio y aborto.

El derecho a la vida es el derecho personalísimo más importante, ya que posibilita el ejercicio de los demás derechos, y la persona no puede ser arbitrariamente privada de él, por ser un derecho humano básico, contemplado en el art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 que reza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (Inc 1º), e incorporado a nuestra Constitución Nacional mediante el art. 30, mediante el cual se le otorga supremacía constitucional a los tratados internacionales, revistiendo el derecho a la vida, calidad *conditio sine quanon*.

A su vez, es pertinente analizar los derechos del niño, que en su principio uno establece que la Declaración se aplicará a “todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de (...) nacimiento u otra condición (...)”, por lo que quedarían protegidos por la normativa las personas por nacer. Siguiendo el principio seis de la Declaración entendemos que “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión (...)”, lo cual implica, en el caso del embrión criopreservado, la posibilidad de tener una familia; tanto que si la familia biológica no desea tenerlo, tiene derecho a nacer en una familia sustituta o adoptiva.

Siguiendo al Fallo Rabinovich, “(...)toda disposición material o jurídica de esos embriones y ovocitos (...) -excepción hecha de la implantación en la misma dadora de los gametos femeninos con autorización del dador de los gametos masculinos- se concrete con intervención del juez de la causa, quien deberá resolver en cada caso con la debida participación del Ministerio Público”, da lugar al reconocimiento del embrión como *niño*, lo que lleva a la representación promiscua del Ministerio Público, en todo proceso judicial donde intervenga un embrión criopreservado, y no únicamente para los procesos derivados del fallo antes mencionado. Apoyamos esta teoría con la opinión de un importante catedrático, Gregorio Badeni, quién se refiere a la legalización del aborto como “legalizar el acto de dar muerte a un niño. A un niño que está por nacer, pero que no deja de ser un niño, un ser humano” (Badeni, 2006, pág. 20).

Munilla Lacasa realiza una interesante crítica al Anteproyecto de la ley de Regulación sobre Técnicas para la Fertilización Humana Asistida y Protección del Embrión no Implantado, presentado al Honorable Congreso de la Nación en el año 2012 por Bianchi. En los fundamentos del Anteproyecto, indican los interesados que el embrión no implantado no posee vida por no tener capacidad para *desarrollarse* fuera del seno materno, Munilla Lacasa explica que el término “desarrollo” sólo puede usarse en algo ya existente, es por ello que se presenta una contradicción por parte de los proyectistas. (Munilla Lacasa, 2012); siguiendo ésta lógica podemos decir que el argumento del Anteproyecto es inválido, ya que si lo equiparamos con un recién nacido, quién no puede desarrollarse (para convertirse en adulto) sin la leche materna y su asistencia permanente, este fundamento se torna irrisorio.

Derecho a la integridad física y psíquica

Para analizar el derecho a la integridad, debemos partir de la base de que todo ser humano considerado como persona, por la calidad que reviste, tiene derecho a la inviolabilidad de su persona, establecido por el nuevo CCyC bajo el Título I, Capítulo 3, cuyo art. 51 reza: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”

Entendemos que el concepto *dignidad* se refiere al valor, único, insustituible e intransferible de la persona humana, independiente a su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que su vida merece

(Michelini, 2010). Entendiéndolo como un valor moral existente en toda sociedad organizada alrededor de la moral y buenas costumbres, como todo Estado de Derecho.

El respeto por la dignidad de la persona puede tipificarse de diversas maneras: por ejemplo, la penalización de las injurias y el perjuicio tienen su justificación en la lesión al bien jurídico tutelado de la misma vida, expresado a través del valor dignidad.

Por otro lado, el derecho a la integridad física y psíquica de los embriones criopreservados, está estrechamente relacionado al art. 58 Nuevo CCyC, donde se establecen rigurosos requisitos para la investigación médica en los seres humanos, cuya mayoría no podrían ser cumplidos por los embriones; cabe aclarar que ante la imposibilidad de transferir la titularidad de un embrión (y al no desear su implantación), el fin del mismo sería permanecer bajo la guarda de los investigadores médicos que lo crioconservan, quedando en secreto las intervenciones practicadas sobre él, situación en la que se estaría violando su derecho a la integridad.

Pero, ¿De qué formas genéricas podría violarse éste derecho en el caso de los embriones criopreservados? En primer lugar, la acción de la crioconservación se presenta como una clara violación a la integridad, esto nos lleva a “compartir la doctrina que advierte que la crioconservación ... constituye una ofensa al respeto debido a los seres humanos, por cuanto los expone a graves riesgos de muerte o de daño a la integridad física, los priva al menos temporalmente de la acogida y de la gestación materna y los pone en una situación susceptible de nuevas lesiones y manipulaciones.” (Munilla Lacasa, 2012, pág. 1)

Al momento de adoptar un niño, la ley fue rigurosa en establecer un procedimiento estricto a seguir: inscripción de los adoptantes en el registro correspondientes, garantía del debido proceso (incluye dos etapas: guarda preadoptiva y juicio de adopción). Todo esto debe ser respetado bajo pena de nulidad de la respectiva adopción; entonces si se intentara la donación de un embrión por un medio que no fuera el indicado por la ley, sería nula la acción. Al no encontrarse legislación sobre el tema, se debe llenar ésta laguna legal con algún tipo de interpretación de la doctrina y la escasa jurisprudencia al respecto; esto se intentará en el capítulo ut infra.

Derecho a la identidad

La identidad es “lo que hace al hombre ser él mismo, único e irrepetible, (...): es lo que le distingue de los demás” (Vilá-Coro Barracina, 1997), es decir, la característica inherente a cada persona, y se forma a través de nuestro conocimiento del mundo y de nosotros mismos. Lo que principalmente conforma nuestra identidad es saber *de dónde venimos*, es decir, quiénes son nuestros padres, nuestros abuelos, nuestros hermanos, etc. Es por ello que todo lo respectivo a la identidad en general ayuda a analizar la identidad biológica.

La misma, es “componente de la identidad personal, dice relación con el conocimiento de nuestras raíces genéticas.” (Verdugo Toro, 2007) Siendo un pilar

importante para la persona humana, no es extraño que esté contemplado como principio de la institución de la adopción el art. 595 inc. b) y e) Nuevo CCyC (“el respeto por el derecho a la identidad; (...) el derecho a conocer los orígenes;”); relevante para el presente TFG, ya que se hipotetiza que los embriones pueden ser adoptados, y, en consecuencia, se debe juzgar la importancia cada uno de los derechos involucrados en éste proceso.

Éste derecho se vislumbró por primera vez durante la Alemania Nazi, y su fundamento fue distinguir a los sujetos de raza aria, de los que no lo eran; fue por ello que se incluyó a los hijos extramatrimoniales en el régimen de filiación. Con el término del régimen, se halló un fundamento más humanista: que forma parte de los llamados ‘Derechos de la Personalidad’. (Turner Saelzer, Molina Pezoa, & Momber Uribe, 2000)

Siguiendo al art. 596 Nuevo CCyC, encontramos una novedosa descripción de lo que representa el derecho a conocer los orígenes, y mediante ésta norma se garantiza el derecho del adoptando de conocer los datos relativos a su origen y acceder al expediente en el cual se tramitó su adopción, entre otros. A su vez, el artículo mencionado obliga a los adoptantes a “comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.”

El 11 de Noviembre de 2012, la Diputada Victoria Donda junto a la Fundación CONCEBIR presentaron en la Cámara de Diputados el “Proyecto de Ley sobre Derecho a la Identidad, Registro de Donantes y Protección de Datos”. El mismo tenía como fin la garantía del acceso sencillo y rápido a la información sobre la identidad del donante, para aquellas personas nacidas de TRHA ya sea, por donación de gametas, como embriones. Entre sus argumentos, el más interesante, y aquel que está siendo dejado de lado por la reforma del CCyC, es la disminución de posibilidad de unión consanguínea, es decir, evitar el matrimonio y procreación de hermanos de probeta (hijos de un mismo donante de gametas). (Estomba, Kempner, & Cataldi, 2012), siendo una de las tantas consecuencias de la desregulación del derecho objeto de análisis.

En la órbita internacional, el Acta de Inseminación Sueca, o “Swedish Insemination Act” N° 1.140 de 1984 reconoce el derecho del hijo nacido por TRA a conocer la identidad de quien proporcionó el material genético cuando alcance madurez suficiente ... sin que ello provoque efecto alguno sobre la filiación” (Famá, 2012, pág. 185), lo cual es importante a la hora de diferenciar una posible acción para conocer los orígenes de una acción de reconocimiento de estado, que sería inadecuada para las circunstancias.

Además nos referiremos al reciente caso del Tribunal Federal de Justicia de Alemania, Bundesgerichtshof, BGH, Sala XII en lo Civil (28 de Enero de 2015). En el mismo se planteó la situación de un niño concebido por TRHA, quién desea conocer la identidad de sus padres biológicos; la Corte determinó que el derecho del niño a conocer su herencia, de los arts. 2 (1), 1(1) de la Constitución Alemana, comprende los llamados

‘Derechos Personales Comunes’ a cada individuo (LG Hannover AG Hameln, 2015), por lo tanto no pueden ser privados arbitrariamente.

A la luz del reciente fallo, podemos afirmar que el contrato bilateral existente entre los padres y el profesional a cargo del procedimiento, posee una “tercera parte beneficiaria”, representada por el embrión no implantado; según el mismo Tribunal es ese mismo contrato el que le da derecho al niño a conocer la identidad de los donantes. (LG Hannover AG Hameln, 2015)

Análisis jurisprudencial: Caso Rabinovich (1999)

Ricardo David Rabinovich inicia acción para solicitar la inmediata intervención del Ministerio Pupilar, requiriendo la protección de aquellos embriones que se encontraban criopreservados, con el fin de evitar su incorrecta manipulación o experimentación, sugiriendo que la salud física y/o psíquica de esos incapaces se encontraba en riesgo. Además solicitó la intervención mediante tareas de contralor del Ministerio y los jueces competentes.

Entendemos que Rabinovich, después de haber analizado los derechos anteriormente descriptos en el presente TFG, llegó a la conclusión de que los mismos estaban siendo vulnerados; por ejemplo, ante el conocimiento de la existencia de manipulación y experimentación con los mismos, se estaría lesionando el derecho a la integridad, y a su vez podría derivar en la lesión al derecho a la vida, en el caso de los embriones que cesan su existencia a causa de esas manipulaciones o experimentos.

El tribunal a quo, entre otras cosas, resolvió: “Disponer que (...) toda actividad enderezada a proveer en el campo de la ciencia, la generación de vida humana en cualquiera de sus modalidades (...) sea puesta a consideración del juez en lo civil, para que, mediante su intervención se autorice el tratamiento y cada una de las etapas que lo conforman, incluyendo el descongelamiento de óvulos fecundados”. Aunque el punto se adecúa a resolver el problema de la violación de los derechos constitucionales del embrión congelado, por otra parte, viola el inc. 6, 2º párr. del art. 163 CPCC de la Nación, donde establece como requisito para el dictado de sentencia de primera instancia: “La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados”, excluyendo a los hechos futuros, ya que el tribunal sólo puede resolver sobre hechos presentes. El Tribunal de 2º Instancia, repudia ésta violación, apoyado en los arts. 109, 116 y 117, expresando que los casos sobre los que resuelva el Poder Judicial, deben ser concretos.

Tomando como base la violación al art. 163 CPCCN, el pronunciamiento fue apelado por los Sres. Alejandro Ariel Russo y Norma Alejandra Trombetta por Fecunditas S.R.L. y por los Drs. Juan Carlos Mannara, Carlos Cerrere, Fernando Gismondi, Alejandro Diz, Enrique Salama y Javier Singla, éstos últimos en forma conjunta. Con la apelación se buscaba dejar sin efecto la sentencia del a quo, y dar lugar a la pretensión de la no intervención del Ministerio Pupilar, por razones de privacidad.

Pero teniendo en cuenta nuestra CN en su art. 19 “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”, se podría decir que si la experimentación y manipulación de los embriones lesiona el derecho a la vida y a la integridad física, entre otros, sí perjudica a un tercero, por lo que éstos derechos son constitucionalmente más importantes que el derecho a la privacidad.

El tribunal del alzada, justifica su decisión, entre otras, con la comunicación publicada por la Academia Nacional de Medicina, en el año 1995, donde establece que la “vida humana se inicia con la penetración del óvulo por el espermatozoide; la nueva célula resultante (cigoto) contiene su propio patrimonio cromosómico donde se encuentra programado biológicamente su futuro. Este hecho científico con demostración experimental, es así dentro o fuera del organismo materno.” (Rabinovich, Ricardo David s/ Medidas Precautorias, 1999).

A su vez, el tribunal analizó el art. 4 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, que se establece que el derecho a la vida será garantizado desde el momento mismo de la concepción. Ahora bien, era necesario que se expresen respecto al momento en el que se produce la concepción. A los efectos, el tribunal expone dos teorías:

- La primera postura, sólo admite la existencia del ser humano a partir de los primeros catorce días de la fecundación, lo que importa que el embrión ya se encuentre dentro del seno materno para ser considerado persona. Quienes son movidos por ésta teoría, explican que antes de cumplir los 14 días de vida, el cigoto es capaz de dividirse, presentándose así la existencia de gemelos monocigóticos, lo que impediría determinar que el mismo sea un *individuo*. Ésta postura es sostenida por juristas importantes como Alberto Bueres, Andrés Gil Dominguez y Gloria Hilda Arson de Glimberg.
- La segunda postura, a la que adhieren los integrantes del Tribunal, reconoce al embrión no implantado como ser humano. Encuentra su razón de ser, en virtud de la singularidad de su código genético, es decir, que existe un ser humano independiente o distinto de su padre o madre. Por lo tanto se considera persona a todo ovocito fertilizado, en el cual se produjo la *singamia* (unión de pronucleos, con la consiguiente unificación de la información genética).

El caso Rabinovich sentó el precedente más importante en materia de protección de derechos del embrión no implantado; además el tribunal se adelantó casi quince años, solicitando que se efectúen las regulaciones legislativas necesarias para que nuestro derecho estuviese a la altura de los hechos actuales.

Cabe señalar la importante disidencia del reciente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, en el cual se “observa que sólo al cumplirse el segundo momento (implantación) se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción.” (2012, pág. 60). Además, expresa que al momento de la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos, no era

posible entender la concepción fuera del útero; la Corte utiliza el mismo razonamiento que el Tribunal en el fallo Rabinovich, pero para despojar a la persona por nacer de sus derechos, mostrando apoyo a otra de las posturas respecto del tema.

Conclusiones Parciales

A partir de la Convención de los Derechos del Niño comenzó a darse importancia al niño como persona, y no solo como futuro adulto.

A partir del año 1999 con el Fallo Rabinovich, se dejó sentado que el embrión, por tener calidad de ser vivo, es considerado persona; lo que lleva a equiparlo con los niños.

El embrión debería ser categorizado como sujeto de derecho, por estar incluido dentro del concepto, toda persona humana.

La calificación como sujeto de derecho supone que el embrión se encuentra protegido por los derechos inherentes a su calidad de persona, y que éstos derechos deben ser garantizados por el Estado mediante un debido proceso de adopción.

En primer lugar, si todos los sujetos de derecho tienen derecho a la vida, el embrión no implantado también lo goza, expresado mediante un derecho a nacer.

Si solo puede desarrollarse aquello que ya tiene vida, entonces el embrión poseería derecho a que se respete la suya.

Si en el caso Rabinovich se determinó como obligatoria la intervención del Ministerio Público, entonces se equiparó el embrión con el niño, compartiendo los derechos inherentes a la calidad de tal.

Por ser sujeto de derecho, el embrión también poseería el derecho a la integridad, por lo tanto no podría ser comercializado, libremente transferido, o donado. Como toda persona debería ser respetada su dignidad, concibiendo como única forma de respetarlo, la adopción.

Por derivar de donantes diferentes que sus padres adoptivos, tendría derecho a conocer sus orígenes, mediante el acceso al expediente judicial donde se tramitó su adopción. Si ese registro no existiere, no sería viable el ejercicio de éste derecho.

La jurisprudencia derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no influyó en la aprobación de la modificación del CCyC del año 2014, realizada por el Honorable Congreso de la Nación, aunque en gran parte influirá en las decisiones judiciales de ahora en adelante.

Capítulo 3: Derechos de los donantes y adoptantes

Introducción

Ante una laguna normativa, como es el caso de la adopción de embriones criopreservados, se debe recurrir a un análisis profundo que comenzará por los derechos que poseen las partes intervinientes.

A raíz de conocerlos, se podrá determinar si interfiere el uno con el otro, y entonces surgirá la necesidad de buscar su prevalencia. Todos los derechos aquí analizados poseen rango constitucional, es por ello que se mencionará el bien jurídico tutelado de cada uno, con el fin de tomarlo como referencia al momento del análisis.

Derecho a la intimidad

Sintácticamente, la palabra íntimo deriva de una conjunción entre el vocablo latín *inti* (interior) y el vocablo europeo *mus*, que la idea de carácter superlativo (Meillet, 2001) pudiendo entenderse como lo *más interno*; mientras que la Real Academia Española define a la intimidad como la “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”

Para los juristas, existen diversas definiciones para explicar éste derecho. Para Orihuela “es aquel que tiene una persona de disponer de una esfera o espacio privado sin que el estado o los particulares se entrometan” (Constitucion Nacional Comentada, 2008), conteniendo, a su vez, los conceptos de “el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida” (Quiroga Lavié, 1995).

Para un profundo análisis del presente derecho, cabe citar el art. 19 de la Constitución Nacional, que reza: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”. Relacionando éste artículo al tema tratado en el presente Trabajo Final de Graduación, se puede decir que la acción de donar material genético puede ser claramente considerada *privada*, siendo ésta teoría sostenida por Sola, cuando explica: “la característica de “privada” no dependerá de que la acción se realice “a escondidas”, fuera de la vista de los demás, sino de que ella no se ejecute en representación del Estado” (Sola, 2010), consiguiendo ésta conclusión después de contrastar el concepto, con el de *acción pública*.

Hasta aquí se puede decir que toda divulgación de ésta acción (donación de material genético) por parte de los especialistas que realizan el procedimiento, deberá ser considerada una violación al derecho personalísimo de la intimidad. La pertinencia de la mención de éste derecho, se justifica, precisamente, en la existencia de un banco de datos privado dentro de cada clínica de tratamiento de fertilidad, que se encarga de salvar la información personal de los donantes de material genético, su consentimiento

para llevar a cabo el procedimiento y datos de sus respectivos embriones criopreservados.

Pero bien, siguiendo el art. 19 CN, el carácter de privado no es el único que deben tener las acciones para ser consideradas exentas de la autoridad de los magistrados, “que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero” son requisitos que colocan a la situación de criopreservar embriones, y posteriormente donarlos, en el foco de nuestro análisis.

Con respecto al orden y la moral pública, siguiendo a Nino, decimos que no se trata de un concepto rígido, ya que “los ideales de excelencia humana que integran el sistema moral que profesamos, no deben ser homologados e impuestos por el Estado, sino quedar librados a la elección de los individuos y en todo caso *ser materia de discusión y persuasión en el contexto social*” (1979, pág. 6). En el presente TFG adheriremos a ésta postura, en la cual, un magistrado no es capaz de juzgar la moral de las acciones de los particulares (como aprobar o desaprobar la donación de gametas, y la criopreservación de embriones), y no puede sino dejar que otros particulares lo juzguen en el ámbito de la sociedad.

La restricción a éste derecho a la intimidad, se presentará al momento de juzgar si las acciones privadas perjudican a un tercero. El hecho de donar anónimamente un embrión congelado, equivaldría a abandonar un recién nacido en la puerta de una casa, violando su derecho a la veracidad biológica, y a la posibilidad de la representación de sus derechos mediante el Ministerio Público de Menores. Viéndose afectados bienes jurídicos tutelados de un tercero, la acción de donación de material genético no se encontraría entre las acciones exentas de la autoridad de los magistrados, y allí es donde hallamos una importante limitación al derecho a la intimidad de los padres biológicos del embrión.

Secreto Profesional

El secreto profesional médico se encuentra definido en el art. 78 del Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina: “Los profesionales del arte de curar tienen el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión”. El mismo se refiere a la estricta prohibición de médicos y enfermeros de divulgar cualquier tipo de información obtenida en el ejercicio de su función como tal; es decir, respetando la *privacidad* considerada como “derecho de todo ser humano a determinar y controlar qué información sobre sí mismo es revelada, a quién y con qué motivo” (Delgado Marroquín, 2007). Siguiendo a Delgado Marroquín, la restricción no se limita al diagnóstico médico o tratamiento recibido, sino también a los datos personales a los que accede el profesional con motivo de la consulta (nombre, dirección, constitución familiar, etc.).

Para la temática planteada, el secreto profesional del médico y asistentes del tratamiento de fertilización in vitro, es una de las controversias más importantes, ya que

de ello dependerá que pueda o no realizarse un Juicio de Adopción sobre un embrión criopreservado.

A su vez, se debe considerar que las personas que se deciden a realizar la donación de material genético para un posterior tratamiento de FIV, se hallan seguras, creyéndose protegidas por el secreto profesional; si su médico se viera obligado judicialmente a otorgar ésta información, estaríamos ante una violación grave a la confianza del paciente, otro punto desarrollado por el Código de Ética.

Derechos de los adoptantes

A los fines de determinar los derechos de los adoptantes de un embrión no implantado, procederemos a analizar derechos secundarios, pero no menos importantes, fundándonos en la menor relevancia de los adoptantes en el proceso descrito en el Trabajo.

Fernandez Sossariego define un concepto muy interesante, que puede ser aplicado a los adoptantes de un embrión: Proyecto de vida. Se trata de aquella libertad que nos permite decidir y elegir entre diferentes opciones de vida, y es lo que diferencia al humano de los demás seres vivos: le otorga dignidad. (El daño al proyecto de vida, 1996). Interpretando el concepto, podemos decir que la violación a la libertad de elegir adoptar un embrión, quien actualmente es considerado persona para una doctrina mayoritaria, provocaría un daño al proyecto de vida de los adoptantes.

1. Derecho a la familia

Art. 16 Declaración Universal de Derechos Humanos: “1. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia... 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Toda persona tiene derecho a formar una familia, entendida como “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.” (Diccionario de la Real Academia Española), y según el Protocolo, “...debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material” (Art. 15).

2. Derecho a la salud reproductiva

La Organización Mundial de la salud ha definido salud reproductiva como “ un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedad o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, 1994). El derecho a la salud reproductiva incluiría el derecho a obtener información, de planificar su familia a elección, decidir cuándo procrear, así como contar con la asistencia médica adecuada.

Por otro lado, el derecho a la salud reproductiva involucra tomar decisión sobre el tratamiento efectuado en el propio cuerpo. En el caso en que la futura madre adoptiva pueda llevar sin riesgos un embrión adoptado en su vientre hasta el nacimiento, tiene derecho a elegir no realizarse un invasivo tratamiento de Fertilización in Vitro.

Análisis Jurisprudencial: P., A. c/S., A. C. s/Medidas Precautorias

Los hechos se centran en la situación de cinco embriones congelados en un Instituto a tales fines. Mediante el ejercicio del derecho de representación de la persona por nacer, su madre invoca el establecimiento de una medida cautelar de protección de persona. Manifiesta que una vez separada de hecho de su esposo, donante de los cinco embriones no implantados, decidió volver a ser madre; pero el Instituto se niega a realizar el procedimiento, por faltar el consentimiento del otro progenitor. Una vez abierto el procedimiento, y requerida la presente medida cautelar, se produce la intervención del Ministerio Público de Menores, en representación de las cinco personas por nacer (según lo establecido por el antecedente Rabinovich).

Por su parte la demandada, asegura que el fin de la fecundación de entre quince y veinte óvulos, no es porque la pareja hubiera deseado tener ese número de hijos, sino ser “reserva” para un tratamiento ulterior, como consecuencia de la frustración del primero. Por carecer de argumentos relevantes, la jueza a quo dicta sentencia favorable para la actora, lo que supone que el consentimiento paterno podrá ser reemplazado por orden judicial.

La demandada presenta recurso de apelación, y entre sus argumentos de agravio se destaca la declaración que reza que para la doctrina argentina no existe postura alguna que conciba al embrión no implantado como persona; a lo que el tribunal se expresa: “no sólo pretende negar la naturaleza de los embriones sino que reniega de lo expresamente pactado en el pto. 7 de la Autorización de Criopreservación en cuanto a que para el supuesto de disolución del vínculo, el consentimiento de exigido por el IFER sería tramitado ante autoridad competente”, cláusula que se corresponde con el trámite iniciado por la actora. En éste punto el Tribunal se explaya sobre la Doctrina de los Propios actos, que importa que: “se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se contradigan al efectuar un reclamo judicial”, añadiendo que el sometimiento voluntario a determinado régimen jurídico importa la imposibilidad de una posterior impugnación, es decir, no cabe la posibilidad de desconocer el acto comprometido anteriormente. Esto lleva al Tribunal a desconocer completamente el agravio presentado por la parte demandada.

La solución que pretende dar la demandada es la “adopción prenatal”, pero el Tribunal la descarta de plano, por no tener coherencia con la pretensión de la actora, quien claramente no desea más que implantar sus embriones para llevar adelante un

embarazo. Además, por tratarse de una “reconvención”, no permitida en el tipo de trámite judicial que se encuentra solicitando. Por todo esto se determina la paternidad biológica a favor del Sr. S., desde el mismo momento en que consintió en el uso de las gametas donadas, independientemente del número de hijos que pretenda tener. En otras palabras, los embriones congelados son sus hijos desde el momento en que se produjo la fertilización, por lo que no se debe tener en cuenta la actual intención de no ser padre; tomar esto en consideración equivaldría a suprimir a un niño por nacer antes de llegar a su término porque alguno de sus progenitores ya no posee voluntad procreacional.

A continuación el Tribunal se refiere al status jurídico del embrión en nuestro derecho; aunque al momento del fallo existía una importante laguna legal al respecto, se da una interpretación amplia al art. 70 CCyC que rezaba: “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas”. Aunque mediante la fertilización in vitro no se produzca la concepción en el seno materno, el Tribunal resalta que al momento de la redacción del artículo en el año 1969, era impensada la posibilidad de fecundación extrauterina, pero aquello no debe restringir la interpretación.

Para el Tribunal “Se impone, una interpretación del elemento gramatical — humanista y finalista— acorde con la evolución de los avances científicos y congruente con el pensamiento del codificador de tutela de la vida humana” y lo contrapone con la tipificación del aborto premeditado del art. 85 C.P. y la prohibición de la ejecución de la pena de muerte (en los países en donde es legal) de una mujer encinta. También justifica ésta postura, ejemplificando con el art. 4 de la Constitución Provincial Cordobesa, que reza: ““La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables” si distinguir si la concepción se realiza dentro o fuera del seno materno.

Después del análisis de diversos cuerpos legislativos internos como internacionales, ya expuestos en éste TFG, el Tribunal concluye con el rechazo de los agravios, y reivindica la decisión de la jueza a quo, por estar su sentencia adecuada a derecho.

Conclusiones parciales

Los derechos de los donantes involucrados en la adopción serían: el derecho a la intimidad y el secreto profesional del médico que realizó la FIV.

El derecho a la intimidad está cercanamente relacionado con la dignidad de la persona, y no puede ser arbitrariamente violado.

Aunque el derecho a la intimidad proteja acciones privadas como la donación de material genético para el desarrollo de embriones y su posterior criopreservación, estas acciones no se encuentran exentas de la autoridad de los magistrados, por afectar bienes jurídicos protegidos del embrión como persona.

El derecho del embrión afectado por el derecho a la intimidad de sus donantes, sería el derecho mismo a nacer.

Si prevalece el derecho a la veracidad biológica del embrión, por sobre el secreto profesional del médico interviniente, entonces se podrá realizar válido juicio de adopción sobre el embrión criopreservado.

Si los donantes otorgaran válido consentimiento para que el profesional a cargo del tratamiento dé información para el expediente del juicio de adopción, entonces no existiría violación al secreto profesional.

Los adoptantes poseen un derecho principal que involucra otros secundarios: el derecho a la libertad, es decir, a elegir su proyecto de vida.

Si los futuros adoptantes de un embrión criopreservado además, poseyeran el derecho a la constitución de una familia, y a decidir su procreación, entonces el Estado debería proteger esos intereses, mediante la intervención de un magistrado respetando el debido proceso de la adopción.

Por otro lado, si los adoptantes fueran hábiles para gestar un embrión en el seno materno, tienen derecho a decidir sobre su salud reproductiva: si realizarse un tratamiento de fertilización in vitro, o adoptar un embrión de otros donantes.

Capítulo 4: Procedimiento de adopción de embriones

Introducción

Habiendo definido la totalidad de los conceptos claves en lo respectivo al embrión, su derecho a la vida, a la identidad, a la integridad física y psíquica, es momento de referirnos al proceso de adopción en particular. Para comprobar la hipótesis, es necesario analizar los dos aspectos introducidos en la misma, pero completamente por separado, de esa manera se podrá contemplar con más claridad los beneficios y perjuicios derivado de cada uno de éstos procedimientos: el otorgamiento del simple consentimiento dirigido a la *manipulación* de los embriones, y por otro lado el juicio de adopción tradicionalmente llevado a cabo en nuestro país.

La finalidad de éste capítulo, es determinar qué tan factible es llevar a cabo un doble proceso, que se iniciaría con el simple consentimiento de los padres biológicos para iniciar la acción judicial, y sería finalmente completado con la sentencia de adopción.

Simple consentimiento de los donantes para la manipulación de los embriones

La palabra consentimiento viene del latín *consentiré*: “cum ” (compañía) y “sentiré” (sentir), es decir “sentir con otro, tener un mismo sentimiento” (Viviano Martínez, 2009). El concepto nos da idea, básicamente, de que dos personas lleguen a un acuerdo. Éste término es comúnmente definido en un contexto contractual como: “el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico. Intégrase por dos actos sucesivos y siempre copulativos: la oferta y la aceptación” (Somarriva & Alessandri, 1991).

A partir de ésta definición, y en dichos del art. 971 Nuevo CCyC, nos explayaremos sobre los elementos del consentimiento:

- ✚ Oferta: “... es una declaración unilateral de voluntad que dirige una parte a otra para celebrar un contrato...” (Ovsejevich, 1971), es decir, es la presentación de una propuesta a la otra parte, respecto de un negocio jurídico; no teniendo la autonomía para ser un acto jurídico, por requerir posterior aprobación.
- ✚ Aceptación: siguiendo a Ovsejevich, decimos que la aceptación es también una declaración unilateral de voluntad, dirigida al oferente, y con único fin de aceptar una oferta recibida, en todos sus términos y condiciones; ya que cualquier modificación supondría una nueva oferta.

A la hora de llevar la teoría desarrollada al caso práctico en estudio, necesitamos analizar quién debe dar su consentimiento para que el embrión sea transferido a una familia adoptiva. En primer lugar, y como surge del art. 560 Nuevo CCyC, el consentimiento debe ser recabado de las personas que se someten a las técnicas de reproducción asistida, es decir, los donantes del material genético. El art. 560, a su vez agrega, que el consentimiento debe ser renovado “cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.”, lo que concluye que la decisión de transferir los

embriones es pura y exclusiva de los padres biológicos. En la situación planteada, los futuros adoptantes actuarían como oferentes, mientras que los donantes otorgarían su aceptación ante la oferta de transferencia.

Pero bien, al hablar de consentimiento relacionado con calidad de salud y riesgo de vida nos estamos refiriendo a una variedad de consentimiento, denominado *consentimiento informado*, que se encuentra regulada por el art. 3 de la Ley Española 41/2002 como “la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”; dicho en otras palabras, que el paciente pueda “escoger libre e informadamente entre las distintas opciones y que su determinación sea respetada” (Vivianco Martínez, 2009). Ésta clase de consentimiento, supone oír la decisión de la persona sobre someterse o no a cierto tipo de tratamiento; por lo tanto en el caso de los embriones, es imposible su aplicación por obvias razones, lo que lleva a un inconveniente sobre el consentimiento. Por un lado, o sus padres biológicos lo transfieren cual bien registrable; o su consentimiento no puede ser recabado para someterse a la donación e implantación en un útero distinto al de su madre biológica, la cual conlleva riesgos para la salud y la vida del embrión.

Derechos vulnerados por el simple consentimiento

1. Calidad de persona

De acuerdo a lo expresado en los Capítulos 1 y 2, podemos concluir (apoyándonos además en el Fallo Rabinovich), que el embrión no implantado, denominado a fines científicos *cigoto*, aún no habiendo alcanzado las 4 semanas de vida **es un ser humano**. Todo ser humano es sujeto de derecho, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición”: aquí el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace una enumeración no taxativa, con un propósito claro de no excluir a ningún ser humano de gozar los beneficios de éste cuerpo normativo.

Por otro lado, como se desarrolló en el título anterior, el simple consentimiento, por lo general, es un concepto jurídico comercial, que se utiliza comúnmente para el acuerdo de voluntades expresado en un **contrato**. Este término supone la existencia de una conmutación, que, llevada al caso concreto, significaría otorgar una contraprestación a cambio de la transferencia del embrión criopreservado, considerando ésta transacción aberrante, vejante de la persona humana, y prohibidos para nuestro Código Civil, en virtud del art. 1004 que reza: “No pueden ser objeto de los contratos... contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos”, citando a su vez el art. 17, donde se establece que todo derecho que afecte el cuerpo humano o sus partes “no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles *por su titular*”. Con respecto a ésta última sección del art. 17, como antes se mencionó, es

física y legalmente imposible recabar el consentimiento de una persona por nacer, por lo tanto queda de plano descartado.

La posibilidad de efectuar un contrato de donación, venta, etc. de un embrión, importaría considerar al mismo como objeto de un contrato, que para ello debiera cumplir con los requisitos del art. 1003 Nuevo CCyC: “Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial”. En virtud del principio de reserva penal, todo lo que no está prohibido está permitido, por lo que transferir la titularidad de un embrión es lícito; es posible; es determinado; pero en cuanto a la susceptibilidad de valoración económica, encontramos la más importante de las limitaciones: la persona no puede poseer un valor patrimonial; explicado así por el art. 1004 Nuevo CCyC que reza: “No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son... contrarios a la dignidad de la persona humana”.

Admitiendo que el embrión puede ser objeto de un contrato, se niega su calidad de persona y, por lo tanto de sujeto de derecho, quedando sin protección alguna la vida humana en su etapa más temprana; lo que llevaría a admitir la posibilidad del *patentamiento de embriones* para su uso (y descarte) científico. Quienes admiten ésta teoría se basan en que “la patente es un ‘derecho negativo’ o ‘monopolio de exclusión’ cuya finalidad no es favorecer el libre uso de una invención sino limitarlo” (Iglesias Darriba & Rivera, 2012, pág. 330), y, siguiendo a Iglesias Darriba & Rivera, contradictoriamente reconocen que el embrión no implantado es persona, pero basan su postura equiparando el desprecio por la manipulación genética actual, con el rechazo al avance científico del siglo XX. El Trabajo Final no adhiere a la postura explicada.

2. Derecho a la identidad

Como se ha desarrollado con anterioridad, el derecho a la identidad presupone que toda persona conozca de dónde viene, quiénes son sus padres, abuelos, y hermanos. El mismo justifica el principio que rige el proceso de adopción: veracidad biológica, es decir, quienes adoptan un niño se comprometen a dar a conocer su identidad.

Ahora bien, en el caso en que se pudiese realizar la transferencia de un embrión a padres adoptivos otorgando el simple consentimiento hacia el médico que lo manipula, la única persona que tendría acceso a los datos de los padres biológicos del embrión sería el mismo médico, que actuaría como intermediario en la transacción.

Por lo tanto, los padres adoptivos no podrían cumplir con el principio de veracidad biológica para dar a conocer a su hijo su identidad, ya que esa información se encontraría protegida por el secreto profesional del médico.

Por último, en palabras del art. 596 Nuevo CCyC Últ. Párr. “Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con

asistencia letrada.”, facultad que, en éste caso, sería imposible de ejercer, por no existir expedientes judiciales que consultar.

En solución a éste inconveniente, existen dos alternativas intermedias y no extremas respecto a la cantidad de información que conoce el hijo:

1. Conocimiento de los datos biogénéticos: para la prevención o cura de enfermedades genéticas o hereditarias. (Turner Saelzer, Molina Pezoa, & Momber Uribe, 2000). Ésta teoría es rechazada por muchos autores, por considerarse escasa e incompleta la información recibida por el hijo, lo que no llegaría a permitir el ejercicio absoluto del derecho a la identidad.
2. Conocer la totalidad de los datos del donante, pero sin provocar alteraciones en la filiación: ésta sería una solución mucho más acertada en el caso de la adopción de embriones.

Juicio de Adopción

La institución de la adopción data de la edad Antigua, utilizada en su génesis por Babilonia, el pueblo de Israel y el Antiguo Egipto; los fines eran diversos, para prolongar el nombre, linaje, o la fortuna familiar; para sumar parientes a la sucesión del causante.

Recién en el año 1939, Francia avanzó respecto a la legislación en materia de adopción, destinando ésta institución “a mejorar las condiciones de los niños de corta edad, hijos de padres desconocidos o fallecidos, y niños abandonados...” (Bossert & Zannoni, 2004), siendo éste el primer precedente de la adopción plena.

Actualmente, la figura de la adopción plena se encuentra regida por el Título VI, Capítulo 5, Sección 2ª del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Siguiendo nuestra legislación, encontramos que el art 625 establece los requisitos, entre ellos: “...cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.”, siendo ésta la causal que se utilizaría para dar en adopción a un embrión criopreservado.

De acuerdo al art. 595 Nuevo CCyC, el juicio de adopción se rige por los siguientes principios:

Inc. a: “el interés superior del niño...”: significa que cuando deba tomarse una decisión sobre un niño en concreto, se deberán analizar y estimar las posibles repercusiones, ya sean positivas o negativas, de esa decisión sobre el niño.

Inc. b: “el respeto por el derecho a la identidad”: en virtud de ello, mediante el art. 296 Nuevo CCyC se asegura el acceso del adoptado al expediente judicial donde se tramitó su adopción.

Inc. c: “el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada”: si los embriones permanecen congelados porque sus padres

biológicos no desean implantarlos, entonces equivaldría al acotamiento de su posibilidad de supervivencia.

Inc. d: “la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre hermanos, excepto razones debidamente fundadas”: en nuestro caso, no será posible la adopción (e implantación) de varios embriones a la vez, por peligrar la vida de ellos como de su madre adoptiva; pero se relaciona con el derecho a la identidad, en virtud del cual deberán tener conocimiento sobre el número y datos de hermanos nacidos que poseen, así como de aquellos que se encuentran aún criopreservados.

Inc. e: “el derecho a conocer los orígenes”: presupone que los padres adoptivos den a conocer la forma en que fue concebido ese embrión que fue adoptado (En éste caso, mediante técnicas de reproducción asistida).

Inc. f: “el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años”: al utilizar la frase *según su edad y grado de madurez* se abstiene de establecer una obligación que no puede ser eludida, por lo tanto, un embrión se equipara con un niño menor de diez años, al cual no se le pide consentimiento.

El primer paso previo al juicio de adopción está indicado en el art. 607 Nuevo CCyC: La declaración judicial de situación de adoptabilidad. La misma, en el caso analizado, puede ser otorgada en virtud del inc. b: “los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado...”, es decir, los padres biológicos se dirigen al Juzgado de Familia correspondiente a su domicilio y, personalmente o mediante letrado, manifiestan su expresa voluntad de dar en adopción su/s embrión/es criopreservados. Pero el inc. b continúa: “...Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento”, situación que sería imposible de sostener para el caso de un embrión criopreservado, ya que, si no es dado en adopción, nunca se producirá su nacimiento, y probablemente mueran sus células con el paso del tiempo. Por lo expresado, a mi entender, la segunda parte del inc. b no resulta aplicable al caso concreto, y debe ser omitida en virtud del principio del interés superior del niño.

Llegado el momento de seleccionar un adoptante de la nómina, es donde se presenta un nuevo inconveniente. Mediante la ley 25.854 se crea el Registro Único de Adoptantes, que “tiene por objeto confeccionar una lista de aspirantes con fines de adopción denominada “nómina de aspirantes.” (Bossert & Zannoni, 2004); entre los datos detallados en cada legajo de la nómina se encuentran los datos personales de los aspirantes, evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental, y en caso de la imposibilidad de concebir, deberá constar en el legajo, junto con los certificados que así lo acrediten.

En el caso de la adopción de embriones, requiere que la madre adoptiva cumpla con ciertos requisitos, entre ellos, que, aunque no sea capaz de concebir, sea capaz de llevar adelante un embarazo hasta el nacimiento. Por lo tanto, la selección de los padres adoptivos de un embrión debe realizarse muy minuciosamente, con la ayuda de peritos expertos en el tema.

A modo de aclaración, la adopción por parte de personas no inscriptas en la nómina sería jurídicamente imposible, ya que la ley 25.854 en su art. 16 exige: “Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente registro...”.

El siguiente paso en la adopción de un niño nacido, sería el otorgamiento por parte del juez de la guarda con fines de adopción establecida en el art. 614 Nuevo CCyC; pero así como lo expresado con respecto a la no aplicación del inc. b segunda parte, de igual manera debe omitirse la sentencia de guarda judicial, ya que es materialmente imposible que los adoptantes ejerzan la guarda efectiva; o en caso de considerarse por guarda el afrontamiento de los gastos de crioconservación del mismo, tal plazo de espera no haría más que perjudicar al embrión, que con el tiempo pierde su aptitud de desarrollo y perjudica las posibilidades de sobrevivir a la gestación.

Recapitulando: una vez declarada la situación de adoptabilidad, la selección del juez de padres adoptivos idóneos del Registro Único de Adoptantes, y omitiendo el período de guarda preadoptiva con motivos de interés superior del niño, se está en condiciones de iniciar el juicio de adopción. El mismo es iniciado de oficio o pedido de parte del juez interviniente en la declaración de situación de adoptabilidad, y son partes del mismo: “pretensos adoptantes y el pretense adoptado” (Art. 617 inc. a CCyC), siendo el embrión representado promiscuamente por el Ministerio Público (Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias, 1999). El art. 617 continúa: “e. las audiencias son privadas y el expediente, reservado.”, estableciendo expresamente ésta característica, presente en la mayoría de los procesos de familia.

Cabe aclarar que la sentencia de adopción recae sobre la persona del embrión, por su calidad de tal, y surtirá sus efectos hasta el momento mismo del nacimiento, donde su filiación dejará de ser adoptiva, para pasar a ser natural, siendo reconocido por su madre mediante el certificado del obstetra, y por su padre por la anotación en el Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas. Desde entonces, para todos los efectos, basado en la voluntad procreacional de los padres adoptivos, será considerado hijo natural matrimonial o extramatrimonial (NN O D G M B M s/ Inscripción de Nacimiento, 2012), según el caso; aunque el derecho a conocer sus orígenes no perece, por ser un derecho adquirido.

Derechos vulnerados durante el juicio de adopción

1. Derecho a la intimidad de los padres biológicos

Al momento de realizar un tratamiento de fertilización in vitro, las parejas sólo consideran la opción de poder concebir un hijo propio, para constituir su familia. Es por ello que recurren a profesionales expertos en dicho tratamiento, y realizan consultas y estudios protegidos por la mayor reserva posible. En muchos casos, es por el miedo al rechazo social de la fertilización asistida, y en otros casos, porque la religión que profesan no admite éstas técnicas.

Pero llegado el momento en que el anhelo de tener un hijo se cumple, es cuando se presenta el problema de los restantes embriones, y allí se decide criopreservarlos, para no dejarlos morir, aún cuando la pareja no desee tener más hijos. Todo lo mencionado hasta el momento, se realiza bajo un estricto secreto, y se preserva la identidad de los padres, que sólo es conocida por el médico y enfermeros que le asisten.

Es por esto que, trasladar la situación al contexto de una manifestación de voluntad expresa de otorgar en adopción sus embriones, puede estar violando la esfera íntima de la pareja que se practicó el tratamiento de FIV, aunque con anterioridad se haya desarrollado en el presente TFG que la acción no cabe dentro de las consideradas privadas, por afectar derechos de un tercero. Aunque para el derecho no exista violación a la intimidad, al tener que dar conocimiento de éstas acciones a un asesor letrado, un juez y al Ministerio Público, podría existir una violación a la dignidad de los padres biológicos, quienes podrían ser juzgados por la sociedad, por su ideología.

2. Violación del Secreto Profesional

Éste inconveniente se relaciona estrechamente con el derecho del embrión a conocer su identidad, ya que, todos los datos sobre sus padres biológicos (a los fines de éste apartado nos referimos únicamente a información biológica sobre características y enfermedades de los progenitores) deberán ser facilitados por el médico a cargo del tratamiento de fertilización in vitro, quién juró absoluta reserva de la información recabada durante el ejercicio de su profesión.

Pero si analizamos la ley 17.132, que regula el ejercicio profesional del médico, en su art. 11 expresa: “Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer —salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor...”. Es decir que si consideramos que en la situación particular debe prevalecer en interés superior del niño por encima del derecho a la intimidad de los padres biológicos, el médico a cargo se encuentra autorizado para violar el secreto profesional, y declarar como testigo, además de presentar la información que sea pertinente.

Análisis Jurisprudencial: N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento

El presente es un fallo de 1° instancia del Juzgado Nacional en lo Civil N°86, de la provincia de Buenos Aires. Los hechos son relatados por los accionantes, quienes solicitan la inscripción de nacimiento de la niña nacida el 19 de abril de 2012. Después de múltiples intentos de tener un hijo, terminando los últimos dos embarazos en abortos espontáneos, la mujer se sometió a una cirugía de extirpación del útero, lo cual llevó a que fuera incapaz de gestar un embrión, por lo que recurrieron a la técnica de Fertilización In Vitro con Subrogación Uterina; paralelamente se inscribieron en el Registro Único de Adoptantes.

Más tarde conocieron a la señora S. quien voluntariamente se ofreció a gestar un bebé para la pareja. Comenzó el tratamiento terapéutico, y el embrión de J. L D G y M S M, fue implantado en el vientre de la señora S. y de allí nació la niña antes mencionada. El inconveniente se suscita por determinar la maternidad y paternidad del bebé.

El Juez cita a María Victoria Fama (La Filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal, segunda edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 61), quien expresa: “la maternidad ha encontrado su fundamento en los adagios romanos *partus sequitur ventrem* (el parto sigue al vientre) y *mater semper certa est* (la madre siempre es cierta), que importan suponer que la maternidad se acredita por el parto de la mujer...atribuye ipso iure la maternidad”. Éste argumento del Juez, apoya la teoría de éste TFG sobre la presunción de maternidad sobre quien dio a luz al bebé, aún aunque no sea genéticamente su progenitor; tal situación se daría en el caso de la adopción de embriones, y su posterior inscripción de nacimiento a nombre de la madre encargada de la gestación, y no de quienes son meros donantes de gametas.

En el fallo actual, la controversia se suscita por encontrarse la señora S. separada de hecho, pero no divorciada de su esposo: esto significa la presunción ipso iure de la paternidad a favor del mismo; ante ello el Juez presenta el elemento determinante de la filiación en los casos de la maternidad subrogada: “Voluntad procreacional”, y en el caso planteado, quienes poseen presunción de maternidad y paternidad a su favor, no poseen tal elemento volitivo.

Al no existir regulación específica del tema, el Juez determina que es pertinente aplicar la normativa general de fondo. Como surge del art. 242 CCyC, al momento del nacimiento debe obligatoriamente inscribirse la niña bajo la patria potestad de la madre que la gestó, por lo que el nosocomio del caso planteado se encuentra en falta ante ésta normativa, por haber dejado en blanco el nombre de la madre y padre del certificado de nacimiento. En caso de haberse completado correctamente, en lugar de reclamar la inscripción, J. L D G y M S M podrían haber reclamado el emplazamiento del estado civil de la niña. A continuación, cita el art. 562 del Nuevo CCyC (en ese entonces proyecto), que establece que “La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el

consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial”, dando lugar a la maternidad por subrogación, sin prohibirla, y dando solución a la mayoría de las situaciones derivadas de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Conclusiones parciales

Cuando se habla del término consentimiento, comúnmente se utiliza para indicar el perfeccionamiento de un contrato comercial; por lo tanto no es aplicable al caso el mero consentimiento, por violar la idea de persona humana y su dignidad.

Sería más adecuado hablar de consentimiento informado, que es aquel que otorga un paciente para que se le practiquen en su cuerpo determinados tratamientos. Por obvias razones el embrión no podría dar su consentimiento, y el término no aplicaría al caso, ya que ese tipo de consentimiento no puede otorgarse a través de otro.

Para que el embrión pueda ser transferido mediante contrato válido de donación o venta, debería considerarse objeto, lo que contraría la postura sobre que el embrión sería persona, desarrollada en los capítulos ut supra.

Al ser transferido un embrión por el simple consentimiento, no se abriría un expediente judicial, por lo tanto se violaría el derecho a conocer el origen, quedando esa información protegida por el secreto profesional.

Si los padres biológicos manifiestan su voluntad de dar en adopción un embrión, estamos ante una causal de adopción plena.

Los pretensos adoptantes deberían estar previamente inscriptos en el Registro Único de Adoptantes, y ser seleccionados por el juez competente, de acuerdo a la aptitud de la mujer para llevar a término la gestación.

Se debería prescindir de la guarda preadoptiva, con motivo del interés superior del embrión, con el fin de no perjudicar su calidad de vida, que se vería afectada con el transcurso del tiempo en la probeta de criopreservación.

El embrión debería ser promiscuamente representado por el Ministerio Público Pupilar, como emerge del Fallo Rabinovich, 1999.

La acción privada de los padres biológicos de realizar un tratamiento de fertilización in vitro, no se correspondería con las acciones protegidas por la esfera de intimidad, sino que cedería ante el interés superior del niño y el derecho a conocer su origen.

Así también, el deber de secreto profesional no prevalecería por sobre el interés superior del niño, y el médico no incurre en responsabilidad alguna por violarlo, por ser un supuesto contemplado en el art. 11 Ley 17.132.

Capítulo 5: Derecho Comparado

Introducción

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción...", sin dar lugar a que éste derecho sea arbitrariamente violado por disposiciones inferiores. Cualquier país signatario de la misma –Argentina, Barbados, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y otros (OEA, 2014)- no puede admitir la manipulación, descarte, enajenación ni patentamiento de los embriones. Aún tomando en consideración el reciente fallo *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, y a la luz de una nueva interpretación menos protectora de la vida humana por parte de la Corte, esa postura es discutible, y su adopción o no estarán a cargo de cada Estado; en nuestro país, posterior al fallo mencionado, el Honorable Congreso de la Nación aprobó la modificación de nuestro CCyC, con el fin de otorgar mayor protección al embrión derivado de la FIV, siendo clara, entonces, la doctrina mayoritaria sobre el tema.

Gran Bretaña: Informe Warnock

Es muy importante desarrollar la evolución de la legislación Británica en la materia, ya que en 1978 nació en Stockport el primer *bebé probeta* (Louise Brown), y a partir de entonces, se comenzó la búsqueda de una regulación acorde a la nueva situación. Finalmente entre 1982 y 1984 se crea el “Comité de Investigación sobre Fecundación y Embriología Humana”, que tiene como propósito analizar las consecuencias sociales, éticas y jurídicas de las técnicas de reproducción asistida, presidido por Mary Warnock (filósofa y política británica). Tiempo después de asumir su presidencia redacta el famoso Informe Warnock, antecedente doctrinario de muchas legislaciones como la española. (Fernandez Burrillo, 2005)

Siguiendo a Fernández Burrillo, Warnock fue quien introdujo el controversial término jurídico: *pre embrión*, utilizado “para permitir la reproducción asistida por el método de fecundación in vitro y transferencia de embriones, que conlleva la creación, manipulación y destrucción de embriones humanos, hasta el día 14 de la fecundación.” (El "Informe Warnock", 2005). Además, impone la destrucción de los embriones científicamente investigados, violando así el intrínseco derecho a la vida del mismo, pero, por otro lado, prohíbe que el mismo sea implantado en un útero humano como de otra especie. (Muttarrasso, 2009)

El informe dio lugar a diversas opiniones; tres miembros del Comité no firmaron el documento, por adherir a la teoría de que la vida comienza desde la concepción, y no desde la implantación en el seno materno. Pero otros, como Suzy Leather, actual presidenta de la “Human Fertilisation and Embryo Authority” afirma que ese plazo *de gracia* de 14 días dio la oportunidad a los científicos de hacer investigaciones útiles en células embrionarias. (Fernandez Burrillo, 2005)

La actual posición es claramente contraria a la adherida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en el año 1998, durante el Fallo Rabinovich, donde, entre otras cosas, se prohibió la destrucción de los embriones; mientras que en Gran Bretaña “Tener que disponer de estos embriones no nos parece una idea muy feliz -señaló Peter Brinsden director médico de la clínica Bourn Hill de Cambridge donde 500 futuros bebés aguardan la muerte-. Pero el problema es que sus padres parecen haberlos olvidado y sin su consentimiento no podemos utilizarlos en otras mujeres ni para investigaciones científicas. La única opción es la muerte.” (Iglesias & Zapiola, 1996)

España: embrión preimplantatorio

El art. 3 de la Ley Española 14/2007 de Investigación Biomédica denomina *preembrión* o *embrión preimplantatorio* a aquel “constituido in vitro formado por el grupo de células resultante de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.”. Esto supone el no reconocimiento de la calidad de persona del mismo, sino hasta su implantación en el seno materno- adhiriendo a la primera postura explicada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el Caso Rabinovich (1998)- y fundándose en que hasta los 14 días de vida, el cigoto aún puede dividirse, dando lugar a la concepción de gemelos, y, por lo tanto, no pudiendo identificarse ese cigoto como **individuo**. Vemos claramente que la postura desarrollada se opone expresamente a lo establecido por nuestro Nuevo CCyC y a los antecedentes jurisprudenciales mencionados a lo largo del presente Trabajo.

Ésta teoría da lugar, e intenta justificar, la legalidad de la “cesión” del embrión a una pareja con fines reproductivos, o también a investigadores con fines médicos; para ello, tal como si se tratase de una cosa, “han de contar siempre con el consentimiento informado de la donante” (López de la Vieja, 2013). Éste punto es también contradictorio con nuestro ordenamiento jurídico, ya que, como se expresó en el Capítulo 4 el concepto de consentimiento informado implica recabar el consentimiento de la persona afectada por el procedimiento médico, quién en este caso sería el embrión, por lo que sería de ningún efecto el otorgado por sus padres biológicos.

Siguiendo a López de la Vieja, dentro de la doctrina española encontramos dos posturas respecto a la protección del embrión:

1. Modelo gradualista: basado en la Opinión del GEE —Grupo Europeo de Ética— del año 1998, documento que admite la categorización de preembriones, y justifica su falta de protección. (El documento mencionado fue originalmente redactado en idioma francés, es por ello que existen conflictos por las inexactas traducciones que tuvo a lo largo de los restantes países europeos).
2. Modelo no gradualista: busca la *protección absoluta* del embrión o cigoto, sin distinción alguna entre embrión y preembrión, y por lo tanto no está de acuerdo con la investigación científica sobre los mismos. Actualmente se trata de una parte minoritaria de la doctrina.

Alemania: Ley de Protección del Embrión

En el año 1986, en la entonces República Federal Alemana, el Ministerio de Justicia presentó un anteproyecto de una ley que tenía como fin la protección absoluta del embrión, y su reconocimiento como persona sujeto de derecho, y con dignidad que debe ser respetada, sin importar el estadio de su desarrollo. Más tarde, “luego de un largo debate, en diciembre de 1990, el Parlamento alemán, aprobó la ley que abarca tanto las técnicas de fecundación asistida como la temática del manejo indiscriminado de embriones humanos”. (Muttarrasso, 2009)

El art. 1 de la ley, tipifica bajo pena de prisión cualquier manipulación genética del embrión, o su implantación con un fin distinto del de la reproducción. Siguiendo su art. 2 encontramos la categorización indirecta del embrión como *persona*, “Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o una multa quien **enajenara** un embrión humano...”. Por último, el art. 8 establece los conceptos idóneos para realizar una adecuada interpretación, entendiendo por embrión: “desde que hay fecundación y susceptibilidad de desarrollo del óvulo fecundado, a partir de la fusión de los núcleos celulares”.

Tal como podemos ver, Alemania tiene una de las legislaciones más avanzadas en cuanto a reproducción asistida, regulando también el número máximo de embriones a implantar, la prohibición de la clonación o de la creación de híbridos, etc.

Cabe resaltar la importante reforma que introdujo el Tribunal Federal de Justicia de Alemania, Bundesgerichtshof, BGH, Sala XII en lo Civil (28 de Enero de 2015), ya que hasta entonces las cortes Alemanas habían asumido que los niños de un donante de esperma no podrían requerir información alguna, sino hasta alcanzar la mayoría de edad (16 años), punto superado por este fallo, y reemplazado por la prueba de que la iniciativa del requerimiento proviene del niño.

Francia

En el Código Civil Francés, en sus arts. 311-19 a 311-20 regulan la fertilización asistida sólo respecto a la no presunción de paternidad/maternidad del donante de material genético, sin contemplar la posibilidad de la adopción de embriones criopreservados.

Pese a la falta de regulación en la materia, el Comité Nacional de Ética Francés “se manifestó por el rechazo de la creación de sustancia embrionaria humana con exclusivos fines experimentales, como también a la fecundación inter-especies y a las modificaciones genéticas no terapéuticas” (Muttarrasso, 2009, pág. 4)

En 1994 se crea una ley modificatoria del Código de Salud Pública, que autoriza el diagnóstico preimplantatorio (equivalente a la manipulación genética) en caso de aquellos embriones que estén afectados por enfermedades graves. Además, adhiriendo a las Recomendaciones del Consejo de Europa de 1994, también se permite la realización

de estudios sobre el embrión no implantado, siempre y cuando no le causen daño. (Muttarrasso, 2009)

A pesar de no tener leyes específicas, la línea que sigue la doctrina y jurisprudencia francesa claramente es opuesta a la nuestra, ya que, su inclinación se da hacia el no reconocer la calidad de persona del embrión criopreservado.

Estados Unidos

Este país no posee una legislación uniforme, esto a causa de su organización política en Estados, donde ocurre que ciertas instituciones, como por ejemplo la pena de muerte, son legales para ciertos Estados, e ilegales para los restantes. Pero existe un claro precedente en materia jurisprudencial: Davis, Junior Lewis Vs. Davis, Mary Sue. En el mismo se plantea que la Sra. Davis desea que se le permita implantarse los embriones congelados, hijos biológicos de su esposo, con posterioridad al divorcio. Mientras que Junior Davis se opuso, fundado en la libertad de tomar la decisión de ser padre o no, el juez de primera instancia otorgó la **custodia** a Mary Sue, por considerar los embriones no implantados como *persona*. El Sr. Davis apeló, y la Cámara revocó el fallo de la primera instancia, fundado en que Davis tiene el derecho, protegido por la Constitución, de no engendrar un hijo mientras el embarazo no haya tenido lugar.

Finalmente Mary Sue recurrió a la Corte Suprema de Tennessee. En esta instancia se discutió mucho respecto del status moral del cigoto de cuatro a ocho células, si debía considerárselo preembrión, o no. Para concluir el genetista francés Jerome Lejeune dio solución a la terminología declarando que no existía diferencia en cuanto al status moral de un cigoto y un embrión ya implantado. Dando una solución positiva al caso planteado, volviendo a otorgar la custodia de esos embriones congelados a Mary Sue.

Podemos encontrar variadas similitudes con nuestro ordenamiento jurídico, ya que, al igual que nuestro país, Estados Unidos no posee regulación específica al respecto, pero un tribunal reconoció al embrión como persona, con sus derechos a la vida, integridad física y psíquica, e identidad. (Maresca, 2013)

Conclusiones parciales

Dentro de la Unión Europea, en un primer momento parece existir un enorme desacuerdo y diversas interpretaciones respecto del mismo tema, pero éstas dudas son disipadas con un profundo análisis que demuestra que la inclinación se da hacia la protección del embrión ya implantado, sin reconocer al embrión criopreservado como persona sujeto de derecho.

Alemania resulta ser la excepción a la regla, porque posee una regulación altamente específica en la materia, donde contempla no solo las controversias actuales, sino también las futuras. La postura mayoritaria es la de la protección absoluta del embrión.

Tanto Francia como Estados Unidos – también Argentina- carecen de una regulación tan amplia como Alemania, pero eso no los previene de dejar vislumbrar una inclinación hacia alguna de las teorías anteriormente desarrolladas.

Por su lado Estados Unidos posee un importante antecedente (Davis vs. Davis), mediante el cual para el estado de Tennessee, el embrión no implantado es persona, y por tanto sujeto de derechos.

Francia, por su parte, prohíbe el uso de técnicas de manipulación genética sobre embriones, pero permite el llamado “diagnóstico preimplantatorio”, procedimiento mediante el cual se seleccionan los embriones más sanos, descartando los restantes; resulta así la existencia de contradicciones normativas.

Conclusiones Finales

Por cigoto entendemos "organismo unicelular resultante de la combinación del ovocito con un espermatozoide - fecundación o concepción-", y nuestro Código Civil establece que hay persona desde el momento de la concepción, entonces daría lugar a considerar el cigoto como persona.

Si durante la criopreservación se salvaguardan las funciones celulares del cigoto, y el cigoto sería considerado persona por poseer funciones vitales individualmente de sus progenitores, entonces el cigoto congelado podría ser considerado persona.

Si el cigoto fuera considerado persona, entonces al no permitir su adopción por otra persona que desea implantarlo para desarrollar hasta su nacimiento, entonces se está despojando al cigoto de la posibilidad (cualesquiera sean sus probabilidades de vivir) del derecho a la vida.

Si el cigoto es persona por haberse originado de la combinación de gametas (masculina/femenina), y las gametas individualmente no tienen la capacidad de desarrollarse para dar lugar a un niño, las gametas no son sujetos de derecho (son, por lo tanto, susceptibles de ser transferidas por contrato de donación).

Si las gametas no son persona, por no tener la individualidad que requiere el concepto, entonces el embrión podría ser considerado persona por existir diferenciado de sus progenitores, y poseer material genético similar al suyo, pero no en su totalidad.

Si el derecho a la vida es un derecho personalísimo, y el cigoto es persona, entonces el cigoto poseería derecho a la vida (y a tener su oportunidad de nacer)

Si el Ministerio Público Pupilar debería intervenir en todo proceso donde estén involucrados embriones congelados, y el mismo representa promiscuamente al niño en todo proceso donde intervenga, entonces el embrión congelado sería niño -por nacer-.

Si la persona humana es inviolable, y el embrión es persona, entonces el embrión es inviolable, en cuanto a su integridad y dignidad.

Si al no permitir el nacimiento del embrión estaríamos violando su derecho a vivir, entonces debería dársele la posibilidad de ser implantado en otro útero distinto al de su progenitora.

Si el embrión sería considerado como persona (aunque fuera futura), no podría ser objeto de contrato, por ser uno de los objetos prohibidos por violar derechos de terceros.

Si el embrión fuese equiparado al niño, entonces el proceso adecuado para no violar los derechos inherentes a su calidad de tal, sería el juicio de adopción.

Si toda persona adoptada posee el derecho a conocer quiénes son sus padres biológicos, y el embrión por su calidad de niño puede ser adoptado, entonces el embrión

posee derecho a conocer su identidad; derecho que se encuentra por encima del derecho a la intimidad de los donantes del material genético.

Existen dos posturas con respecto al status moral del embrión no implantado: la primera expresa que aún no es persona, sino hasta después de su implantación en el útero materno, por no ser aún individuo, ya que ese cigoto puede dividirse dando lugar a gemelos; la segunda postura, a la que adhiero, expresa que el embrión es persona en su calidad de célula independiente del cuerpo de su padre o madre.

Si la "donación" de embriones congelados es un acto privado, pero los actos privados que ofendan la moral, las buenas costumbres o afecten los derechos de un tercero son asunto de los magistrados, entonces no es posible realizar una "donación", sino una adopción de los embriones, con la intervención del juez competente.

Por lo tanto el simple consentimiento no sería suficiente a los fines de dar en adopción un embrión, sino que debería ser complementado con el juicio de adopción correspondiente. El consentimiento tendría como fin la autorización de que el médico encargado de la criopreservación del embrión lo implante en el útero de una mujer distinta de la donante del material genético.

Si el embrión se considerara persona, tiene derecho a un proceso judicial expedito (esto fundado en el interés superior del niño, y la disminución de su calidad de vida al correr el tiempo en la probeta de criopreservación), con las garantías inherentes al mismo: debido proceso, que la sentencia llegue en tiempo oportuno, que sea justa y pueda hacerse efectiva, entre otras.

Durante el juicio de adopción de un embrión se prescindirá de la guarda previa judicial, por carecer ésta de viabilidad material, y por perjudicar el paso del tiempo la vida del embrión (interés superior del niño).

La sentencia de adopción de un embrión sólo surtirá sus efectos hasta el efectivo nacimiento del niño, momento a partir del cual será reconocido como hijo biológico de los adoptantes; en lugar de ser emplazado al estado de hijo adoptivo, no tendrá relevancia quiénes son sus padres biológicos, ya que lo que el nuevo CC toma en cuenta en los casos de filiación derivada de TRHA es la voluntad procreacional, y no la herencia genética.

La Corte Interamericana en el fallo *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* expresa su postura sobre la interpretación del art. 4.1 de la Convención; y esa decisión afecta a los Estados signatarios, en cuanto al control de convencionalidad, abriendo la posibilidad de dejar sin efecto la sentencia de adopción a solicitud de las partes intervinientes.

El Honorable Congreso de la Nación Argentina, aprobó la modificación del Código Civil, otorgando protección al embrión derivado de Tratamientos de

Reproducción Humana Asistida, dando lugar a establecer una interpretación mayoritaria positiva hacia la persona humana aún en etapas tempranas de su desarrollo.

Bibliografía

Adrados, F. R. (1998). *Diccionario Griego-Español*. Madrid.

Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 11 de 2012).

Ávila-Portillo, L. M., Madero, J. I., Lopez, C., León, M. F., Acosta, L., Gomez, C., y otros. (Diciembre 2006, Bogotá, Colombia). Fundamentos de Criopreservación. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología vol. 57, número 4 Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología* , pp. 291-300 [Versión Electrónica].

Badeni, G. (2006). Derecho a la Vida y Aborto. *Foro UCA Vida y Familia N° 11.586* , 15-20.

Basadre Aluyo, J. (1997). *Historia del Derecho, 2da Edición, Tomo I*. Lima: San Marcos.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

Coco, R. (2007). Embrión Humano: Una definición biológica [Versión Electrónica]. *Hum Reprod* , 22:905-11.

De Vincentiis, S. (27 de 12 de 2011). *Sociedad Argentina de Andrología*. Recuperado el 24 de 04 de 2015, de <http://www.saa.org.ar/descargas/Preservacionfertilidad.pdf>

Delgado Marroquín, M. T. (2007). *Confidencialidad y Secreto Profesional*. Zaragoza, España: Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud.

Española, R. A. (s.f.). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <http://www.lema.rae.es>

Estomba, P., Kempner, N., & Cataldi, M. E. (2012). Presentación Proyecto de Ley Dip. Donda y Concebir. *Proyecto de Ley sobre Derecho a la Identidad, Registro de Donantes y Protección de Datos*, (pág. 1). Buenos Aires.

Faggioni, M. (2005). La cuestión de los embriones congelados. *Biblioteca Electrónica Cristiana* , 1.

Famá, M. V. (2012). El Derecho A La Identidad Del Hijo Concebido Mediante Técnicas De Reproducción Humana Asistida En El Proyecto De Código Civil Y Comercial De La Nación. *Lecciones y Ensayos, N° 90* , 171-195.

Fernandez Burrillo, S. (2005). *El "Informe Warnock"*. Catalonia: Associació Catalana D'estudis Bioètics.

Fernandez Sossariego, C. (2001). ¿Qué es ser persona para el derecho? En D. Gesualdi, & O. Ameal, *Derecho Privado. Libro en Homenaje a Alberto J. Bueres* (págs. 1-34). Buenos Aires: Hammurabi.

Fernandez Sossariego, C. (1996). El daño al proyecto de vida. *Derecho PUC* , 50, 2-36.

Fertilab Medicina Reproductiva. (2015). Recuperado el 10 de Abril de 2015, de <http://www.fertilab.com.ar/tratamientos-de-fertilidad-reproduccion-asistida-criopreservacion.html>

Guerra López, R. (2014). Comprender el inicio. Elementos biológicos y antropológicos para la definición de embrión humano unicelular (Cigoto). *Bioética* , 12-17 [Versión Electrónica].

Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. (P. U., Ed.) *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (24), [Versión Electrónica].

Huarte, C., & Vargas, T. (2010). *Niños, Niñas y Adolescentes, Sujetos de Derechos*. UNICEF. Buenos Aires: Grupo PHAROS.

Iglesias Darriba, C., & Rivera, A. G. (2012). Patentamiento de Embriones: Breve Reseña sobre el Uso y Apropiación de la Vida Humana. *Revista Derecho Privado* , 1 (1), 321-356.

Iglesias, G., & Zapiola, C. (8 de 7 de 1996). Destruirán 2500 embriones en Gran Bretaña. *La Nación* , pág. [Versión Electrónica].

Inc., A. H. (3 de Noviembre de 2014). *Medline Plus*. Recuperado el 10 de Abril de 2015, de <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/007279.htm>

Instituto Bernabeu Medicina Reproductiva. (2015). Recuperado el 10 de Abril de 2015, de <http://www.institutobernabeu.com/es/content/congelacion-de-embriones-criotransferencia/>

L., E.H. C/ O.S.E.P. P/ Acción de Amparo P/ Apelación s/ Inc., Expte. 110.803 (Suprema Corte de Justicia Mendocina 30 de 07 de 2014).

LG Hannover AG Hameln, XII ZR 201/13 (Bundesgerichtshof 28 de 01 de 2015).

López de la Vieja, M. T. (2013). *Bioética y Fronteras de la Vida*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.

Losada, A. (7 de Mayo de 2010). *Bioética Hoy*. Recuperado el 10 de Abril de 2015, de <http://www.bioeticahoy.com.es/2010/05/banco-de-embriones.html>

Mac Donald, A. F. (26 de 09 de 2011). *Infojus*. Recuperado el 24 de 04 de 2015, de La importancia del derecho a la vida: <http://www.infojus.gob.ar/>

- Maresca, A. J. (2013). *Suprema Corte Tennessee, 1/6/92 - Davis, Junior Lewis vs. Davis, Mary Sue (842 s.w.2D.588)*. Mendoza: Universidad de Mendoza.
- Martín, J. C. (2011). *Lecciones de Derecho Privado Romano* (1ra Edición ed.). La Plata: Universidad de La Plata.
- Meillet, E. . (2001). *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*.
- Michelini, D. J. (2010). Dignidad Humana en Kant y Habermas. *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas* , [Versión Electrónica].
- Munilla Lacasa, H. (14 de 07 de 2012). Embriones no implantados, una omisión que debe ser subsanada. Buenos Aires, Argentina: Estudio Durrieu Abogados.
- Muttarrasso, F. V. (2009). *Bioética Clínica*. Recuperado el 05 de 06 de 2015, de <http://www.bioeticaclinica.com.ar>
- Nino, C. (1979). *¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de las acciones privadas de los hombres?* Buenos Aires: La Ley.
- NN O D G M B M s/ Inscripción de Nacimiento, 38316/2012 (Juzgado Nac. de 1ra. Inst. Civil N° 86 18 de 06 de 2012).
- OEA. (2014). *Organización de los Estados Americanos*. (S. d., Editor) Recuperado el 29 de 06 de 2015, de <http://www.oas.org/>
- OMG. (1994). Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. El Cairo.
- Orihuela, A. (2008). *Constitucion Nacional Comentada*. Buenos Aires: Estudio.
- Ovsejevich, L. (1971). *El consentimiento: Sus términos*. Buenos Aires.
- Persico Baldomir, M. I. (2010). *Crioconservación de embriones humanos. Problemáticas que plantea y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Belgrano.
- Quiroga Lavié, H. (1995). *Derecho a la Intimidad y Objeción de Conciencia*. Universidad Externado de Colombia.
- Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias, Expte 45882/93 (CNCIV 03 de 12 de 1999).
- Rabinovich, Ricardo David s/ Medidas Precautorias, Expte 45882/93 (CNCIV - Sala I 3 de 12 de 1999).
- Sola, J. V. (2010). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Somarriva, M., & Alessandri, A. (1991). *Tratado de Derecho Civil*.

- Stark, R. (2008). Ponencia: El término sujeto como punto de partida. *IX Encuentro Corredor de las Ideas, Enseñanzas de la independencia para los desafíos globales de hoy* (págs. 1-11). Asunción, Paraguay: Corredor de las Ideas.
- Torelló Ybáñez, M. J. (Diciembre 2011 - Volumen 28 - N° 4). Cultivo hasta blastocisto y “Screening” genético preimplantacional: herramientas para aumentar la tasa de implantación embrionaria. *Revista Iberoamericana de Fertilidad y Reproducción Humana* .
- Turner Saelzer, S., Molina Pezoa, M., & Momber Uribe, R. (2000). Técnicas de Reproducción Asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo. *Revista de Derecho* , 13-26.
- Van Dalen, D., & Meyer, W. (1944). *Manual de técnica de la investigación educacional*.
- Verdugo Toro, J. C. (2007). *El derecho de las personas adoptadas y de las concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida a conocer su identidad biológica*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- Vilá-Coro Barracina, M. D. (1997). *Huérfanos Biológicos. El hombre y la mujer ante la reproducción artificial*. Madrid. San Pablo: p. 65.
- Vivianco Martínez, A. (2009). Negativa de un menor de edad y de su familia a que éste reciba una terapia desproporcionada o con pocas garantías de efectividad. *Revista Chilena del Derecho* , [Versión Electrónica].
- Yuni, & Urbano. (2003). *Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación*.

Autorización para publicar y difundir tesis de posgrado o grado a la Universidad Siglo 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-Tesista	RAPARI, BRENDA NICOLE
DNI	37.714.760
Título y Subtítulo	El proceso de adopción de embriones
Correo Electrónico	bendarapari@gmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Texto Completo de la Tesis	SI

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Ciudad de Córdoba, 25 de Agosto de 2015

Rapari, Brenda Nicole

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado